

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.—Para financiar el mayor gasto derivado de la estructura creada por este Real Decreto, el Ministerio de Hacienda habilitará los créditos que resulten necesarios.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE HACIENDA

32246 *ORDEN de 26 de noviembre de 1982 por la que se desarrollan las disposiciones del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, sobre medidas respecto a los daños producidos por las inundaciones en Levante.*

Ilustrísimo señor:

Los Reales Decretos-ley 20/1982 y 21/1981, de 23 de octubre y 12 de noviembre, respectivamente, establecieron, con carácter de urgencia, una serie de medidas tendentes a paliar en lo posible, los daños causados por las recientes inundaciones en los municipios de las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Huesca.

Por su parte el artículo 12 del Real Decreto-ley 20/1982, confirió autorización a los distintos Departamentos ministeriales para que en el ámbito de sus competencias dictasen las disposiciones o adoptasen las medidas necesarias para la ejecución de lo establecido en el mismo.

En este sentido, y con relación a la pérdida de los distintos elementos del activo, así como a los gastos necesarios para la reparación de los daños sufridos en los mismos que habrán de efectuarse a corto y medio plazo, y aunque su tratamiento fiscal está suficientemente desarrollado en los artículos 114, 119, 127 y 142 del Real Decreto 2831/1982, de 15 de octubre, se hace necesario dictar una norma que disipe las posibles dudas que pudieran aparecer de la aplicación de los mismos.

Por ello, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley General Tributaria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las pérdidas originadas en los distintos elementos del activo de las Empresas, como consecuencia de las inundaciones mencionadas, podrán diferirse, excepcionalmente en el plazo establecido en el artículo 67.2 del Real Decreto 2831/1982 de 15 de octubre.

Para la determinación de tales pérdidas se aplicarán los criterios establecidos en los artículos 119 y 142 del mismo Real Decreto.

Las subvenciones o ayudas recibidas en la parte que proporcionalmente corresponda a estos elementos de activo, tendrán el mismo tratamiento que las indemnizaciones por razón de seguro.

A los eventuales sobrantes después de aplicarse lo dispuesto en el párrafo anterior les será de aplicación lo establecido en el artículo 87 del repetido Real Decreto.

2.º Los gastos de especial importancia originados como consecuencia de la reparación de los elementos de activo que hayan resultado afectados por tales inundaciones se considerarán de proyección plurianual pudiendo amortizarse en la forma establecida en el punto 1.º de esta Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

32247 *REAL DECRETO 3371/1982, de 7 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1158/1980, de 13 de junio, sobre estructura y competencias de la Dirección de la Seguridad del Estado.*

La necesidad de determinar el rango de la Dirección de la Seguridad del Estado, adaptándolo al nivel realmente exigido por

su función primordial de dirección, coordinación y alta inspección de los Centros directivos dependientes de ella, impone la modificación del artículo 1.º del Real Decreto 1158/1980, de 13 de junio, atribuyendo al titular de dicha Dirección la categoría de Subsecretario.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 1.º del Real Decreto 1158/1980, de 13 de junio, queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo 1.º El Director de la Seguridad del Estado, con rango personal de Subsecretario, ejercerá, bajo la inmediata autoridad del Ministro del Interior, el mando directo de todos los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado.»

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

32248 *ORDEN de 7 de diciembre de 1982 por la que se modifican los precios de venta al público de los productos petrolíferos en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos.*

Ilustrísimo señor:

La última modificación de los precios vigentes de los productos petrolíferos en el área fuera del Monopolio de Petróleos se efectuó el 24 de julio de 1981.

Las posteriores variaciones, tanto en los costes de adquisición de los crudos como en la paridad de la peseta respecto al dólar americano, obligan a una nueva elevación de aquellos precios de venta, para lo que se han realizado, con el detalle y ponderación debidos, los correspondientes estudios.

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1982, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 8 de diciembre de 1982 se modifican los precios de venta al público en las islas Canarias, Ceuta y Melilla de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

| | Pesetas por kilogramo |
|----------------------------------------------|-----------------------|
| Butano-propano para usos domésticos | 55,84 |
| Butano-propano para autotaxis | 56,28 |
| Gasolina súper | 68,80 |
| Gasolina normal | 64,30 |
| Queroseno corriente | 46,70 |
| Queroseno aviación | 40,50 |
| Casóleo automoción al por menor | 44,00 |
| Casóleo automoción al por mayor (1) | 43,50 |
| Gasóleo para navegación y agricultura | 36,50 |

| | Pesetas por tonelada |
|------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| Diesel-oil para usos industriales | 46.805 |
| Diesel-oil para generación de electricidad | 46.805 |
| Diesel-oil para navegación | 38.486 |
| Fuel-oil número 1 | 26.875 |
| Fuel-oil número 2 para usos industriales, navegación y generación de electricidad | 23.630 |
| Fuel-oil para plantas potabilizadoras | 16.920 |
| Asfaltos a granel sobre camión cisterna del comprador ex-refinería | 24.100 |

Segundo.—A) Los fueles intermedios se obtienen por la mezcla de fuel-oil número 1 y fuel-oil número 2 con gas-oil.

Las calidades comprendidas entre el fuel número 2 y el fuel-oil número 1 se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 y gas-oil y aquellas otras comprendidas entre 30 cSt y la del fuel-oil número 1 por mezclas de éste con gas-oil.

El precio de una calidad intermedia será el resultante de aplicar el precio de los componentes en la proporción que interviene.

Para la composición del precio se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

(1) Para suministros superiores a los 2.500 litros.

B) Los precios del fuel-oil en general se entienden para suministros unitarios superiores a las 10 toneladas métricas sobre medio de transporte en refinería o factoría habilitada para expender este producto, incrementados en los recargos que, en su caso, proceda aplicar.

El importe del transporte será cargado al cliente, en su caso, a las tarifas oficiales vigentes del transporte por carretera de este tipo de mercancías.

C) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor del envase que se utilice.

Tercero.—Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable en Canarias, Ceuta y Melilla.

Cuarto.—En el caso de que los costes de la Compañía suministradora no quedasen compensados con los precios que se fijan y durante el período de vigencia de éstos, se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para ordenar libramientos a acuella, por el importe del déficit, con cargo a la previsión que en los Presupuestos del Estado se contemplan en los correspondientes epígrafes de este Ministerio.

Quinto.—El transporte de crudo con destino al mercado nacional en Canarias, Ceuta y Melilla deberá realizarse preferentemente en buques de bandera nacional.

Sexto.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 7 de diciembre de 1982.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Comisario de la Energía y Recursos Minerales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

32249 ORDEN de 8 de diciembre de 1982 sobre extracción de algas del género «Liquen».

Ilustrísimos señores:

A petición del sector, visto el correspondiente informe del Instituto Español de Oceanografía, oída la Junta Asesora de Algas y propuesta de la Subsecretaría de Pesca Marítima,

Este Ministerio ha tenido a bien modificar la consideración 8.ª de la Orden ministerial de 14 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 104, de 1 de mayo) de la siguiente forma:

A partir del 8 de diciembre se autoriza la extracción de algas del género «Liquen».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1982.

ROMERO FERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

32250 ORDEN de 19 de noviembre de 1982 sobre desarrollo del Real Decreto 2557/1982, de 1 de octubre, sobre procedimientos refinanciación de los créditos a la exportación.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2557/1982, de 1 de octubre, desarrolla los procedimientos de refinanciación de los créditos a la exportación previstos en los artículos 3.º y 5.º del Real Decreto-ley 6/1982, de 2 de abril. El artículo 5.º del mencionado Decreto prevé la posibilidad de que el Ministerio de Economía y Comercio, cuando las circunstancias así lo aconsejen, pueda requerir de las Entidades financieras que pretendan acceder a la refinanciación en el ICO, la apertura simultánea a favor de éste de una cuenta de crédito por el mismo importe. Dadas las actuales circunstancias de los mercados financieros interiores y exteriores

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las Entidades financieras que pretendan acceder a la refinanciación por el ICO, de créditos o efectos especiales destinados a la financiación de la exportación, deberán proceder a la apertura simultánea de una cuenta de crédito a favor de éste último, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 5.º del Real Decreto 2557/1982, de 1 de octubre.

El tipo de interés de la citada cuenta de crédito no podrá exceder del veinte en el mercado correspondiente más cero coma vinticinco puntos porcentuales de margen.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de noviembre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.